

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00063-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-001-2019-00063-00
Demandante	David Luis Pushaina Pushaina
Demandado	Nación - Ministerio de defensa - Ejército Nacional
Auto interlocutorio No	637
Asunto	Admite reforma de demanda

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante apoderado judicial, el señor David Luis Pushaina Pushaina promovió demanda a través del medio de control de reparación directa contra la Nación - ministerio de defensa - ejército nacional, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales, morales y de vida en relación, ocasionados como consecuencia de las lesiones causadas durante el cumplimiento de una carga pública como lo es la prestación del servicio militar obligatorio. (Fl. 1-6).

1.2 La demanda fue admitida por el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha a través de auto de 7 de junio de 2019. (Fl 140-143).

1.3 En fecha 2 de julio de 2019 la parte actora radica en el juzgado primero reforma de la demanda (Fl. 147), *“la cual tiene como propósito de introducir nuevas pruebas al proceso”*. Para los efectos del artículo 173 de la ley 1437 de 2011 presentó nuevo escrito incorporando la reforma a la demanda original. (Fl. 148-154).

1.4. El 24 de febrero de 2020 se remiten comunicaciones electrónicas a la parte demandada, al agencia nacional de defensa jurídica de la nación y al agente del ministerio público, remitiéndoles copia de la providencia y del traslado de la demanda. (Fl. 174-179).

1.5. La demandada a través de apoderado especial contestó demanda proponiendo excepciones (Fl. 181-197), de las cuales se dio traslado en legal forma, tal como lo hizo constar la secretaría del juzgado primero administrativo mixto del circuito judicial de Riohacha. (Fl. 215).

1.6. El 10 de marzo de 2021 la apoderada de la parte demandante presenta memorial con el que reitera la reforma a la demanda. (Fl. 216-219).

1.7. El proceso fue reasignado al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha y mediante auto del 30 de agosto de 2021 se avoca el conocimiento, decisión que se les comunica a las partes. (Fl. 221-223)

1.8. La parte demandante el 1 de septiembre de 2021, a través de memorial solicita a esta instancia judicial que se pronuncie sobre la reforma a la demanda inicial presentada el 2 de julio de 2019 y reiterada el 23 de julio de 2020. (Fl. 232-236).

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00063-00

1.9. El proceso ingresa al despacho el 8 de octubre de 2021 para decidir sobre la solicitud.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la reforma a la demanda.

En materia de reforma a la demanda el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece en su artículo 173:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En virtud de la norma jurídica invocada, se desprende que hay lugar a reformar la demanda, cuando se adiciona, aclara o modifica la misma por una sola vez sin que se reemplacen todas las partes y pretensiones y hasta el término de diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, y en el evento de existir nuevas pretensiones, deberán cumplir los requisitos previos para demandar.

Por lo tanto, para poder decidir si se accede o no a la petición de la apoderada del actor en relación con la reforma a la demanda, debe estudiarse si se cumplen los presupuestos que la citada norma consagra para admitirla y darle el trámite que corresponde.

En efecto, se observa que la parte demandante radicó reforma a la demanda el día 02 de julio de 2019, esto es, antes del vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

La reforma presentada solo se dirige a aportar nuevas pruebas, sin sustituir ni la totalidad de la parte demandante ni la del demandado, así como tampoco sustituye la totalidad de las pretensiones de la demanda, ni presenta nuevas que tengan que revisársele los requisitos de procedibilidad.

Por otra parte, la apoderada en su presentación de reforma la integra en un solo documento con la demanda inicial, tal como lo permite el inciso final del artículo 173 citado.

Así entonces, al haber sido presentada de manera oportuna la reforma, al referirse a las pruebas como lo permite el inciso 2 del artículo estudiado y no sustituir ninguno de los aspectos que prohíbe hacer el artículo, se procederá a su admisión, a notificarla y correr el traslado de la misma a las partes en la forma que determina el citado artículo.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00063-00

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. Para su trámite en primera instancia, se dispone:

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de quince (15) días hábiles mediante notificación por estado, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente -.

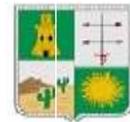
CUARTO: Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite, y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al juez por escrito dirigido al correo electrónico del juzgado cuarto administrativo del circuito oral de Riohacha cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) hágase la anotación en el sistema tyba de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al juzgado cuarto administrativo del circuito oral de Riohacha sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada y completa la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema tyba; y v) pásese a éste despacho en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira



Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00063-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f6c00b54995010cdc58f827a11438854b2fefbca77ee8db8d91bd102ff3b48b

Documento generado en 13/12/2021 09:37:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>